

la industria algodonera española "valía", como mínimo, cerca de seis veces más que la industria del hierro». Con estos datos, y empleando el esquema de Hoffmann, Nadal muestra que en 1913 España permanecía todavía dentro del primer estadio del proceso de industrialización: «después de iniciar el movimiento con las naciones del segundo grupo, estos, con relativa prontitud, España se rezagó en relación con sus primeras acompañantes, para situarse en las posiciones de otras naciones industrialmente más jóvenes. En este sentido, y salvando todas las distancias, que son enormes, el caso español presenta cierta semejanza con el caso ruso...» (p. 237). O, como indica en otro lugar, «el caso español es menos el de un **late joiner** que el de un intento, abortado en gran parte, de figurar entre los **first comers**» (p. 226).

El reducido espacio de una recensión no permite dar una idea cabal de la extraordinaria riqueza de datos que contiene el libro del profesor Nadal, ni de la cantidad de temas incidentalmente abordados, ni de las sugestivas hipótesis planteadas. En cualquier caso, no caemos en el consabido tópico al decir que nos encontramos ante un libro importante, cuando en un reciente y agudo artículo, Josep Fontana, al plantear la apremiante necesidad de cambiar radicalmente los esquemas pedagógicos en la enseñanza de la historia, subraya la urgencia de «elaborar unos textos que hagan posible el desarrollo de programas de este estilo. Los que hoy por hoy poseemos —con escasas excepciones, como la muy destacada del reciente estudio de Nadal sobre la industrialización española— no sirven para ello» (Josep Fontana, «Para una renovación de la enseñanza de la historia», **Cuadernos de Pedagogía**, N.º 11. Noviembre de 1975, p. 13. El subrayado es mío). ■ **FERNANDO REIGOSA.**

EL DERECHO DE ASOCIACION OBRERA

En un reciente ensayo aparecido en el Boletín de la Fundación Juan

March, el profesor Tomás y Valiente precisaba hasta qué punto la renovación de la historia del Derecho obliga a una ruptura con la concepción tradicional que tiende a presentar la norma como un objeto en sí, no contaminado por realidad alguna exterior a ella: «La Historia del Derecho concebida como ciencia jurídica debería consistir en la formulación vertical y abstracta de unos problemas jurídicos y en la exposición del repertorio de soluciones que el "Derecho histórico" ha ofrecido a tales problemas, pero siempre sin relacionar cada problema y cada solución jurídica ni con otros de la misma naturaleza y coetáneos, ni con realidades ajenas al Derecho». Como el propio Tomás y Valiente advierte a continuación, una historia del Derecho trazada según estas pautas se convierte en pieza de erudición para el jurista y en aparato puramente documental para el historiador empeñado en la construcción de una interpretación global del pasado.

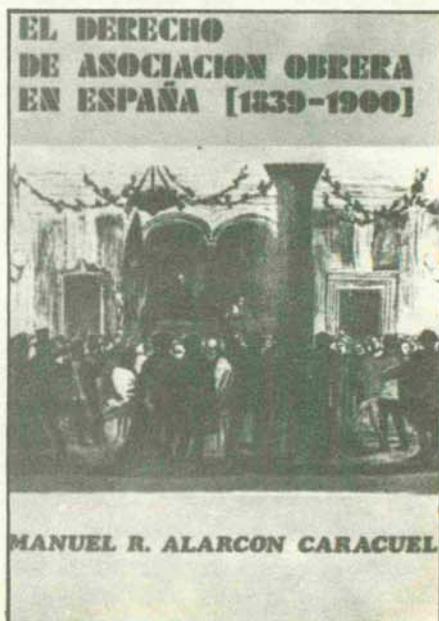
Siguiendo la misma argumentación del profesor de Salamanca, la recuperación de la historia del Derecho ha de hacerse a partir de su consideración como disciplina estrictamente histórica, definida a partir de la especificidad de su objeto, lo que a su vez no entraña la aparición de un orden autónomo ni mera yuxtaposición con los datos procedentes de otros sectores del proceso social, sino introducir como supuesto previo al estudio de las instituciones jurídicas los «modos de creación» del Derecho. Con esta expresión apunta Tomás y Valiente a las conexiones del complejo de instituciones jurídicas con el sistema político, las relaciones de clase, que las normas vienen a ordenar. Así, en todo período histórico el sistema jurídico, más o menos coherente, responde a una determinada distribución del poder social y económico y a su vez deviene el armazón de su mantenimiento.

La operatividad de este enfoque ha sido contrastada por el propio Tomás y Valiente en sus conocidos estudios sobre la legislación desamortizadora y la tortura en España. Pero cabe, además, celebrar que semejante trayectoria no se limite ya a un autor o a una escuela: el reciente libro de Manuel R. Alarcón, **El derecho de asociación obrera en España (1839 - 1900)** es una nueva prueba de la importancia de las aportaciones

que de esta historia social del Derecho cabe esperar.

En el caso del tema abordado, el derecho de asociación a lo largo del XIX, el vacío correspondiente a la historia jurídica surgía de modo espectacular a la vista de las imprecisiones en que uno tras otro incurrieron los historiadores del movimiento obrero al desdeñar toda aproximación al conocimiento de los cambios normativos. No hay más que recordar las supuestas prohibiciones o autorizaciones en relación a la Sociedad de Protección Mutua de Tejedores de Algodón, el primer protagonista del asociacionismo obrero en la década de 1840. En un libro de hace pocos años, **Anarquismo y revolución en la España del XIX**, Clara E. Lida llegaba a suponer la existencia de una «ley de Asociaciones de 1839» (por la Circular de Gobernación que sirve de base a la formación de sociedades mutualistas), al mismo tiempo que desdobra la personalidad de la Sociedad de Tejedores. Pero no hay que buscar sólo las pajas en el ojo ajeno: en 1970, mi antología sobre **Socialismo utópico español** acertaba al fijar en 1850 el término de la fase inicial de las corrientes utópicas, pero el punto de inflexión resultaba inexplicable al no tomar en consideración los cambios habidos en la legislación de imprenta que en dicha ocasión apunta por vez primera a la ilegalidad de las opiniones críticas respecto al derecho de propiedad.

En este sentido, la revisión a que procede Alarcón de la normativa concerniente a las asociaciones



obreras constituye un instrumento básico para entender el desenvolvimiento de las organizaciones obreras. Ahora bien, como el mismo autor subraya, no se trata de encadenar en el vacío las disposiciones, sino de mostrar cómo las mismas surgen de un contexto social y político, que en segundo grado determinan en su evolución ulterior. El derecho de asociación de la clase obrera se explica a la luz de las peculiaridades de la revolución burguesa en la España del XIX y se constituye en supuesto condicionante de la práctica obrera. De ahí que Alarcón arranque del planteamiento de problemas en apariencia externos a la historia jurídica, tales como la transición del feudalismo al capitalismo en España, viéndose forzado a arriesgar la elaboración de esquemas interpretativos propios cuando surgen ante él vacíos en la reconstrucción historiográfica de nuestro XIX. Con buena fortuna, en especial al trazar las conexiones entre la primera fase de la revolución industrial, la formación de la burguesía, el sistema político, las reacciones obreras y el incipiente socialismo utópico; con esquematismo excesivo otras veces, como al hablar de las características del modo de producción feudal. En cualquier caso, se trataba de una servidumbre inevitable supuesta la perspectiva metodológica de la obra.

La aportación mayor, no obstante, corresponde al orden estricto de la historia del derecho de asociación, conjugando datos propios e investigaciones ajenas para la etapa anterior a 1868, y siguiendo pautas originales en las tres últimas décadas del siglo. El análisis de la legislación se complementa con el estudio de los debates parlamentarios y con la recogida de datos sobre el alcance social de las normas. La única objeción sobre este punto corresponde a la necesidad de una segunda fase de investigación que abarque la actuación judicial respecto a las asociaciones obreras y sus miembros, imprescindible para entender el eclipse de las asociaciones en los años que siguen a la Restauración canovista. El propio Alarcón advierte esta laguna al recoger varias sentencias del período aludido, en el Anexo documental, así como previamente en el apartado sobre «La evolución jurisprudencial y doctrinal en torno a los derechos de reunión y asociación y al delito de huelga». Habría que ha-

cer entrar en juego los datos, tal vez desaparecidos hoy en su mayoría, procedentes de los Gobiernos civiles y de la policía gubernativa.

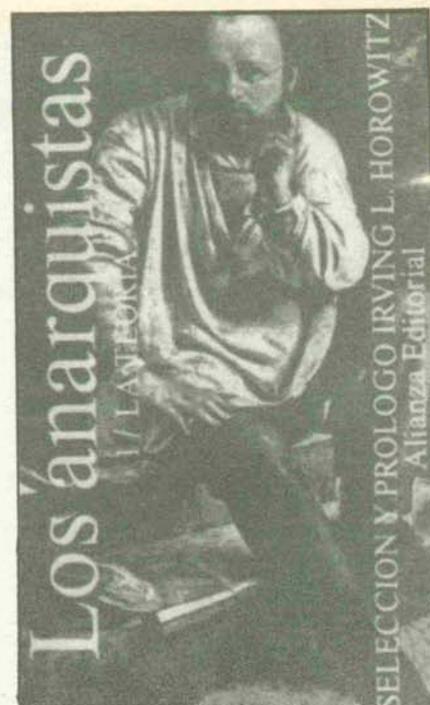
Por encima de estas observaciones, el trabajo de Alarcón Caracuel supone una contribución de primer orden a la historia social de la España contemporánea, aun a riesgo de desagradar a los defensores de una historia «pura» del Derecho. El libro se inserta, por otra parte, en la notable serie de estudios históricos que vienen publicando las **Ediciones de la Revista de Trabajo**: los libros antológicos sobre Pascual Carrión y Bernaldo de Quirós, presentados por el Prof. García Delgado; la primera traducción española del libro de Marvaud, **La cuestión social en España** (a cargo de J. J. Castillo y J. M. Borrás); la reedición en facsímil de la **Regalía de amortización**, de Campomanes, por F. Tomás y Valiente, etcétera (1). ■ **ANTONIO ELORZA.**

(1) Sobre esta colección, véase la reseña «La vuelta de los clásicos» en TIEMPO DE HISTORIA, número 10, página 120.

DIALOGOS DEL INDIVIDUALISMO

En 1885 Johann Most publicaba un folleto con este largo título: **Ciencia de la guerra revolucionaria: Manual de instrucción en el uso y preparación de nitroglicerina, dinamita, algodón pólvora, mercurio fulminante, bombas, fulminantes, venenos, etc., etc....** Y allí, en su loa a la dinamita, dice que «una libra de esta encomiable sustancia derrota por completo a un quintal de votos; no lo olvidéis». La historia sin embargo parece guardar más recuerdo de los quintales de votos, tácticos o expresos, que de las explosiones anarquistas.

Ahora, cuando ya le han extendido certificado de defunción, aumentan los estudios sobre este movimiento, en parte debido a los platónicos simpatizantes con que cuenta en los medios universitarios, alguno de los cuales lo ve como levadura libertaria para fecundar corrientes más autoritarias. Uno de ellos es **Irving Louis**



Horowitz —colaborador y editor de Wright Mills— que ha compilado con generoso criterio una serie de escritos relacionados con **el anarquismo** (1). Horowitz engloba los diecinueve autores antologados en tres partes: el anarquismo como crítica de la sociedad (Diderot, Malatesta, Proudhon, William Godwin, Bakunin, Kropotkin, Benjamin Tucker y Rudolf Rocker); El anarquismo como estilo de vida (Conrad, Dostoyevsky, Tolstoi, Camus, Emma Goldman, Sacco y Vanzetti); el anarquismo como sistema filosófico (Stirner, Thoreau, Josiah Warren y Herbert Read).

Por la lista podemos ver que más de una consideración estricta del anarquismo desde un punto de vista político, Horowitz ha ido a ofrecer un panorama amplio, pero no exhaustivo, de ideas y tendencias que va glossando en su estudio preliminar.

Parte de la idea de naturaleza, de la consideración esencial de la misma y del rechazo que el anarquismo hace todo lo que se opone a ella. De ahí vendría su carácter antitecnológico; su internacionalismo, en cuanto que el nacionalismo es un fenómeno antinatural y engendrador de guerras, antinaturales también. Horowitz ilustra la idea de naturaleza con un hermoso texto de Diderot, que es también un alegato anticolonialista e incluso anticonsumista: «La caída del hombre natural». Allí se dice: «Somos inocentes, somos felices; y tú no harás sino destruir nuestra felicidad. Seguimos el sim-